

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

Núm. 50

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Los presupuestos de gastos e ingresos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares en vigor para el año 1933, quedan prorrogados durante el primer trimestre de 1934, entendiéndose autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales tal como ha quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones sancionadas para remediar indotaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios habilitados para servicios de nueva creación.

Serán baja aquellos créditos autorizados en el presupuesto de 1933 que se refieran a servicios ya realizados.

La prórroga que se impone por esta Ley sólo tendrá validez hasta que, aprobados y publicados por dichas Corporaciones durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos, entren en vigor los nuevos presupuestos para 1.º de Abril de 1934.

Artículo 2.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100, por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisible y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo anterior, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo de la Corporación respectiva.

Artículo 3.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los

créditos autorizados por esta Ley, se considerarán propias e inherentes al presupuesto para el ejercicio económico de 1934, y en su cuantía consumirán créditos de los que, respectivamente, y para tal servicio, se fijen en el mismo presupuesto.

Artículo 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los presupuestos de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales insulares que hubiesen aprobado y publicado el presupuesto para 1934, ajustándose en un todo al Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y a la Orden complementaria de 30 del mismo mes y año.

Artículo 5.º La prórroga de los presupuestos de que se trata habrá de adaptarse, en lo posible, a cuanto establece el citado Decreto de 4 de Diciembre de 1931, y podrá impugnarse observando análogo procedimiento.

Artículo 6.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las instrucciones oportunas, a fin de que tenga su debido cumplimiento la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

(Gaceta del día 23 de Enero).

Núm. 51

## ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante los meses de Octubre y Noviembre del año anterior, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan al citado personal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de Diciembre de 1933.—P. D., J. Azcárate.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón; Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Diciembre anterior, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan al citado personal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 18 de Enero de 1934.—P. D., J. Azcárate.

Señores Gobernadores civiles de las provincias; Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón; Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad

(Gaceta del día 24 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NÚM. 24

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en telegrama circular de 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. E. tomar nota de que el plazo señalado por artículo 8.º Decreto sobre Tiro Nacional, debe entenderse prorrogado hasta 14 Febrero próximo inclusive».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 25

Repitiéndose con frecuencia reclamaciones en este Gobierno, de no recibirse algunos números del Bo-

LETIN OFICIAL, dando con ello motivos fundados para dejar incumplidos servicios a los Centros Oficiales respectivos, se les advierte el deber que tienen en todos casos, de reclamar el número o números que les falten, al señor Administrador del BOLETIN OFICIAL, por correo inmediato, y si dicho Administrador no lo verificase o retardara su envío, entonces cabe la queja a mi Autoridad, para ordenar su cumplimiento (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Palencia 27 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## Sección provincial de Agricultura

Aclarando dudas, y con el fin de evitar malas interpretaciones a la Circular del BOLETIN OFICIAL del 24 del corriente, se hace saber a todos los Ayuntamientos las normas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos en los que se hubieren presentado las declaraciones juradas en Septiembre, y no queden agricultores que no lo hubieran hecho, se limitarán a remitir a esta Sección la existencia de trigo en la actualidad, deduciéndose de los datos que necesariamente deben existir en los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Octubre último, no necesitando, por consiguiente, presentar nuevas declaraciones, sino los que no lo hubieren realizado hasta la fecha, bien por cualquier motivo o bien por estar obligado a hacerlo ahora, por estar comprendido en alguna de las casillas del modelo de la citada Circular.

2.ª Los fabricantes de harinas cuyo establecimiento fabril exceda de 5.000 kilos de capacidad diaria de molturación, y que están obligados a remitir mensualmente a esta Sección provincial el resumen de existencias de trigo y harina, quedan obligados

igualmente, sin perjuicio de lo anterior, a entregar en las Alcaldías respectivas, un segundo ejemplar de dichas existencias, debiendo en todo caso los Alcaldes, en la relación que envíen a esta Sección del 1 al 5 del próximo mes de Febrero, manifestar si van incluidas en esta relación las existencias en dichas fábricas, con el objeto de evitar equivocaciones o devoluciones, en todo caso enojosas.

Palencia 26 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

«La Caja de Previsión Social de Valladolid-Palencia, ha organizado en el presente año el V Homenaje a la Vejez, correspondiente a los años de 1933 y 34, consistente en la constitución de pensiones vitalicias de una peseta diaria, en favor de ancianos desvalidos de las provincias de su territorio, que, por razón de su avanzada edad, no han alcanzado los beneficios de la actual legislación sobre retiros obreros.

Como el coste de las pensiones se ha de sufragar con las aportaciones de carácter social que hagan las Corporaciones, entidades y particulares, a las cuales se añade otra cantidad igual a la obtenida, por el Instituto Nacional de Previsión, encargo a los Alcaldes den cuenta de esta invitación a sus respectivos Ayuntamientos, con objeto de que éstos, en la medida de sus recursos, contribuyan a dicha suscripción, invitando además a los vecinos a que entreguen donativos para el indicado fin.

El espectáculo de la vejez desamparada y desvalida, es una de las tristezas que más deben conmovir el espíritu de los que sienten las responsabilidades sociales que a todos nos afectan y obligan».

Palencia 24 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

*Servicio: Padrón municipal.—Rectificación anual.*

Siendo muchos los señores Alcaldes que no han enviado a la Sección provincial de Estadística, el Parte prevenido en el párrafo segundo de la Circular publicada por el Jefe de la expresada oficina en el BOLETIN OFICIAL número 143, de fecha 29 de Noviembre último, dando cuenta de haberse realizado la rectificación anual de aquel documento; advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, el deber que tienen de no demorar este importante servicio, y la obligación en que se encuentran de comunicarlo; previniéndoles que transcurrido el plazo de ocho días, me verá obligado a imponerles la multa de veinticinco pesetas a los morosos, con la que desde luego quedan conminados por la presente.

Palencia 25 de Enero de 1934.—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 52

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a todos los dueños o Empresas de camiones u otros vehículos de tracción mecánica, dedicados al transporte de viajeros y mercancías o viajeros o mercancías indistintamente, que dentro del presente mes deben solicitar el concierto con la Hacienda, para satisfacer el impuesto correspondiente al año actual; previniéndoles que si transcurrido dicho plazo no lo hubieran verificado, se les tendrá por que reusan al mismo, y se les practicará la liquidación conforme a lo dispuesto en la Ley publicada en las *Gacetas de Madrid*, fechas 11 y 13 de Marzo del año próximo pasado.

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad por medio de edictos colocados en los sitios de costumbre.

Palencia 25 de Enero de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 53

CIRCULAR

*De interés para los profesionales de todas clases*

Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo primero del Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, presentarán ante las Autoridades y Organizaciones que a continuación se expresan, dentro del primer trimestre del año actual declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el 1933:

Los Notarios, ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Corredores oficiales de Comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías, ante el Tesorero Contador de esta Delegación de Hacienda.

Las citadas Autoridades y Organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a la Administración de Rentas públicas de esta provincia dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profes-

sionales similares que realicen trabajo independiente, remitirán asimismo a esta Administración de Rentas públicas, declaración jurada por triplicado conforme al modelo oficial, de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior, formulándola antes del día 31 de Marzo del presente año.

Espera esta Administración de todos los contribuyentes a quienes se dirige esta Circular, cumplan cuanto en la misma se recuerda dentro del plazo señalado por la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, para no verse obligada a imponer las sanciones que en el mismo texto legal se especifican.

Palencia 25 de Enero de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 54

### Audiencia Territorial de Valladolid

Don Ramón Lafarga y Crespo, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 65 del Decreto de 9 de Noviembre último, sobre reorganización del Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal, se convoca a exámenes para los que deseen obtener el título de aptitud de Secretario de Juzgado municipal, al efecto de poder desempeñar en su día, los que así lo merecieren, Secretarías de poblaciones inferiores a 30.000 habitantes, que no sean capitales de provincia.

El número de títulos de aptitud que con arreglo a esta convocatoria se han de otorgar por esta Audiencia Territorial, serán diez, como máximo, debiendo los aspirantes reunir las condiciones siguientes:

La de ser español, sin distinción de sexo, de estado seglar y haber cumplido la edad de 25 años en el momento de ser examinado su expediente personal por la Sala de Gobierno correspondiente.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de examen, presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia e instrucción a que corresponda su domicilio, dentro del plazo de los treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la correspondiente provincia, reintegrada la instancia oportuna con timbre de tres pesetas o su equivalencia en pólizas de dicha clase, y póliza de la Mutua judicial de tres pesetas, acompañando al efecto con la misma los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada, para los que no sean naturales del Territorio.

2.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite ha ob-

servado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en el concepto público, certificación que deberá ser legalizada cuando se expida la misma por las Autoridades expresadas, cuyos Municipios no pertenezcan a las cinco provincias correspondientes a esta Audiencia Territorial.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, justificativa de no hallarse condenado por ningún delito.

4.º Certificación expedida por la Audiencia o Audiencias, en cuyo Territorio hubiese residido los dos últimos años, acreditativa de no hallarse procesado.

5.º Declaración en la que el solicitante, manifieste bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 4.º de referido Decreto.

Además los aspirantes que soliciten indicados exámenes, deberán presentar para acreditar reunir las condiciones que determina el número 1.º del artículo 3.º del mentado Decreto, declaración bajo su responsabilidad, extendida en papel de timbre de pesetas 1'50 de reunir las que se especifican en el mismo, en cuanto hacen relación a su condición de ser español y estado seglar.

Lo que se publica en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias de este Territorio a efectos procedentes.

Valladolid 25 de Enero de 1934.—Ramón Lafarga.

### Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Luis Ruiz Pizarro, Registrador de la Propiedad del partido de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que con arreglo al artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se han inscrito a nombre de los señores que a continuación se expresan, las siguientes fincas en el casco y término municipal de Santillana de Campos.

*A nombre de doña Cecilia Porras Romero*

Una tierra al pago del Val, de 53'83 áreas, linda Este de don Eduardo Junco y Oeste majuelo del caudal. *A nombre de don Gabriel y doña Juliana Porras Romero*

1 Una bodega donde llaman Cascajos, no consta el número ni medida superficial y linda por la derecha entrando de Antonio Pastor, izquierda de Victor de Alba y espalda con terrenos de bodegas destruidas.

2 Viña al pago del Val, de 26'17 áreas, linda Este de Cecilia Porras y Oeste camino viejo.

*Y a nombre de doña Juliana Porras Romero*

1 Una tierra al pago de la Loma, de 17'45 áreas, linda Este de Maria-

no Gil, Sur de Cecilio Cerón, Oeste de Félix López y Norte la de Firmio Soto.

2 Otra al pago de Mizarras, de 53'83 áreas, linda Este de Faustino Vicente y Oeste herederos de Máximo Maestro.

3 Y otra al pago de Valcorro o Infierno, de 13'46 áreas, linda Este de Félix López y Oeste de Emilio Sandoval.

Pertencen a los señores indicados por adjudicación que se les hizo al fallecimiento de su padre don Pablo Porras Plaza, por escritura otorgada ante el Notario de esta Ciudad don Ildefonso Barrios Llamas, con fecha uno de Diciembre último.

Carrión de los Condes 25 de Enero de 1934.—José Luis Ruíz.

### TRIBUNAL SUPREMO

Número 10.921.—Hay un sello en seco que dice: «Administración de Justicia».

Don Emilio Gómez Vela, Secretario de la Sala 4.<sup>a</sup> de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la misma se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 16 de Octubre de 1933; en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, demandante, representado por el Procurador don José Zorrilla y dirigido por el Letrado don Juan Bautista Guerra, y la Administración demandada y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por el Ayuntamiento de Baños de Cerrato, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y la dirección del Letrado don José Meirás Otero, contra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Julio de 1930.

Resultando que en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1928, varios vecinos de la aldea de Venta de Baños, perteneciente al término municipal de Villamuriel de Cerrato, dirigieron instancia al Alcalde de Baños de Cerrato, en la que solicitaron que el grupo de viviendas ocupadas por los vecinos de la denominada «Aldea de Venta de Baños» fuese segregada del término de Villamuriel y agregada al de Baños de Cerrato; y acompañando a la referida instancia un plano del término municipal de que se trata, alegaron en apoyo de su pretensión que sus viviendas eran colindantes con las del Municipio de Baños, estando sólo separadas por una carretera que sirve de calle a uno y otro grupo, y que como consecuencia de esta colindancia tiene compartidos servicios municipales de aguas, enseñanza, luz, parroquiales y hasta los médico-farmacéuticos, separándoles, en cambio, del Ayuntamiento de Villamuriel una distancia aproximada de 5 kilómetros.

Resultando que el Ayuntamiento

de Baños de Cerrato, en sesión de 21 de Julio de 1928, acordó aceptar la expresada agregación, instruyendo el oportuno expediente; y dado traslado al de Villamuriel de Cerrato, se opuso a dicha agregación, fundándose, entre otras razones, en que los solicitantes no constituían el núcleo mayor de vecinos de los que integraban el barrio de Venta de Baños.

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación con el plano suscrito por un Ingeniero Topógrafo y certificación del Secretario del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, relativas a los ingresos por diferentes conceptos y presupuestos entonces en vigor, a los bienes, aprovechamientos y derechos comunales, al número de electores vecinos y habitantes y finalmente a que de los 88 firmantes de la instancia pidiendo la agregación, solo 50 figuraban en el padrón de vecinos, se informó por la Dirección general de Administración de conformidad con la Sección correspondiente, en el sentido de que no procedía acceder a la segregación y agregación solicitada, porque si bien en el expediente aparecía probada la colindancia de viviendas y servicios compartidos, no lo estaba el requisito de que la petición fuese de la mayoría de los vecinos, toda vez que se certificaba que de los 88 firmantes de la instancia sólo figuraban como vecinos 50 y aun admitiendo dos más, por las razones que constaban en el acuerdo municipal de Baños de Cerrato, y siendo 103 el número de vecinos de la aldea de Venta de Baños, era indudable que la mayoría necesaria, conforme al espíritu que informa el Estatuto municipal, no era la peticionaria de la segregación.

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, le emitió en 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1929, opinando que procedía acordar, mediante la promulgación de un Real decreto-ley, la segregación de la aldea de Venta de Baños del término municipal de Villamuriel de Cerrato, para ser incorporada al de Baños de Cerrato, por considerar que el artículo 19 del Estatuto municipal admite la posibilidad de que pueden ser alterados los términos municipales limítrofes por segregación o agregación, cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos de la porción que se intente transferir, o cuando en el expediente queda probada la realidad de la vida común, la colindancia de las casas o la existencia de los servicios municipales compartidos; y que, aun cuando en este expediente no se hubiera acreditado que los solicitantes constituían la mayoría de los vecinos de la aldea que se pretende segregar, si lo estaba la realidad de la vida común con aquel Municipio al que intentaba incorporar-

se, la colindancia de sus casas y la casi totalidad de los servicios municipales compartidos, por lo que no existe ninguna razón de carácter legal que oponer a la pretensión que habían deducido.

Resultando que de conformidad con el relacionado dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dictó en 1.<sup>o</sup> de Junio de 1929 un Real decreto-ley, por el que se dispuso lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se accede a la segregación de la aldea de Venta de Baños, del término municipal de Villamuriel de Cerrato, y su agregación al de Baños de Cerrato, en la provincia de Palencia; y

Artículo 2.<sup>o</sup> La demarcación, delirde y amojonamiento de los nuevos términos municipales, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Resultando que para llevar a efecto lo ordenado en el expresado Real decreto-ley, se reunieron las Comisiones designadas de los Ayuntamientos de Villamuriel de Cerrato y Baños de Cerrato, y levantaron la correspondiente acta, en la que se hace constar que la Comisión de Villamuriel de Cerrato manifestó que no conocía demarcación alguna del barrio de Venta de Baños, perteneciente al anejo de Calabazanos, por no tener más territorio que las casas donde estaba enclavado el poblado, como lo demostraba con un plano topográfico del término municipal de Villamuriel de Cerrato, confeccionado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el año 1912, y que la Comisión de Baños de Cerrato expresó que con arreglo al Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, y teniendo en cuenta las 4.071 hectáreas, 25 áreas que comprendía el término municipal de Villamuriel de Cerrato, y el número de sus habitantes, pedía como línea de derecho la cuarta parte de dicho término municipal, y señaló una demarcación con la que no se conformó la Comisión de Villamuriel de Cerrato, que por su parte fijó otra distinta.

Resultando que en vista de la disconformidad de las Comisiones de Baños de Cerrato y Villamuriel de Cerrato, se unieron al expediente, por Decreto de la Alcaldía de Villamuriel de Cerrato, entre otros documentos, los siguientes:

Varias certificaciones expedidas por el Secretario de dicho Ayuntamiento, en las que se hace constar que de los 103 vecinos de que se compone el barrio de Venta de Baños, perteneciente al anejo de Calabazanos, del término municipal de Villamuriel de Cerrato, no consta que ninguno de ellos tenga finca alguna amillarada a su nombre, ni pague contribución por ningún concepto de

esta clase de riqueza; que de los 56 edificios destinados a viviendas, donde habitan los 103 vecinos que componen el barrio, 13 pertenecen a los mismos, y los 43 restantes son de hacendados forasteros, no existiendo más que 5 de la propiedad de vecinos de Baños de Cerrato, a donde ha sido agregado el barrio de referencia; que dicho barrio de Venta de Baños principió a formarse con dos edificios, uno propiedad de un vecino de Villamuriel en el año 1894; que el barrio de Venta de Baños carecía, como entidad, de toda clase de bienes propios, sin tener tampoco comunidad de bienes, aprovechamientos ni intereses de inscripciones intransferibles en el término municipal de Villamuriel de Cerrato y su anejo de Calabazanos, y por tanto, en su término como barrio, sólo alcanza a los límites de las casas del poblado; que los solares en que se alza el poblado de Venta de Baños, pertenecen al término municipal de Villamuriel de Cerrato; y que el importe del servicio de alumbrado público de la aldea de Venta de Baños lo satisfacía el Ayuntamiento de Villamuriel; una certificación del Ecónomo de la única iglesia parroquial de Calabazanos, en la que se expresa que desde el 10 de Octubre de 1918 dejaron de inscribirse en los libros parroquiales de Calabazanos los nacimientos, matrimonios y defunciones de los vecinos de Venta de Baños; una certificación del Juez municipal de Villamuriel de Cerrato, en la que, con relación a los libros del Registro civil, se consigna que la primera inscripción de nacimiento perteneciente al citado poblado de Venta de Baños, fué en 28 de Marzo de 1900, la primera de matrimonio en 2 de Mayo de 1913 y la primera de defunción en 28 de Octubre de 1899; un informe del Alcalde del barrio de Calabazanos, manifestando que era deseo unánime de dicho barrio seguir unido a Villamuriel, como venía haciéndolo desde tiempo inmemorial, no pudiendo considerarse Baños de Cerrato con derecho a anexionarse el término municipal de Calabazanos, como si fuera una conquista o una adquisición a la que el vecindario de Venta de Baños hubiera contribuido de algún modo, cuando el referido barrio principió a formarse hace 35 años, y Calabazanos data su existencia de hace más de siete siglos; y, finalmente, informes del Párroco de Villamuriel y del Ecónomo de la parroquia de Calabazanos, expresando que el deseo de todos sus feligreses como igualmente de la Comunidad del Real Convento de Santa Clara, era seguir unidos a Villamuriel de Cerrato.

Resultando que en cumplimiento de Orden de la Dirección general de Instituto Geográfico y Catastral, se constituyeron el 8 de Noviembre de 1929, sobre el terreno, para proceder

al deslinde de los términos municipales de Baños de Cerrato y Villamuriel de Cerrato, el Ingeniero geógrafo designado con sus ayudantes y las comisiones de los Ayuntamientos interesados en la operación; y no habiéndose podido llegar a un acuerdo en la determinación de la línea límite, se hicieron por cada Comisión las manifestaciones que estimaron oportunas en defensa de sus respectivas protestas y se informó por el Ingeniero proponiendo una línea límite que detalladamente especifica y señala en el plano correspondiente, con arreglo a la cual quedan dentro del término municipal de Baños de Cerrato las construcciones existentes en el barrio de Venta de Baños, con los terrenos anexos de huerta y una zona de terreno a lo largo de la carretera de Madrid a Burgos, para la futura expansión del mencionado barrio, formando parte de dicha línea una acequia denominada de Palencia; siendo aprobado el mencionado informe en 10 de Enero de 1930 por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que el Alcalde de Baños de Cerrato dirigió en 14 de Diciembre de 1929, al Ministerio de la Gobernación, escrito en el que, alegando que existía disconformidad sobre el deslinde y respecto a la división de bienes, y como no había disposición concreta para resolver el caso, consultaba lo siguiente:

1.º Si el Ayuntamiento de Baños de Cerrato tenía o no derecho a reclamar del de Villamuriel parte de los bienes de propios y comunes; y

2.º En caso afirmativo cuántos y en qué forma, interesando se dicte la disposición pertinente, y la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, citando como visto el artículo 23 del Estatuto municipal, informó que procedía declarar el derecho del Ayuntamiento a que se agregue otro término municipal a reclamar de este Ayuntamiento la proporcional con relación al número de habitantes agregados, de los bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes, exceptuándose de los bienes los de exclusivo servicio municipal, y siendo objeto de la división los bienes que pudieran tener mancomunadamente y las inscripciones intransferibles, los créditos tanto a favor como en contra, y si en algún bien comunal no fuere susceptible de división en relación con el deslinde de los términos o por otra causa, el Ayuntamiento a favor del cual quede, indemnizará al otro en la parte proporcional mediante justiprecio.

Resultando que en 23 de Abril de 1930, varios vecinos de la aldea de Venta de Baños, acudieron por escrito al Ministerio de la Gobernación solicitando la derogación del Real

decreto-ley que les incorporó al Ayuntamiento de Baños de Cerrato, y en 25 del mismo mes el Alcalde de Villamuriel de Cerrato dirigió a dicho departamento escrito manifestando que el Ayuntamiento había acordado adherirse a dicha petición y que era pésima la administración del Ayuntamiento de Baños de Cerrato, acompañando para acreditar tales extremos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato y un BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado emitió dictamen en 9 de Mayo de 1930, expresando:

1.º Que no procede dictar disposición de carácter general para resolver los conflictos que relativos al reparto de bienes entre los Ayuntamientos se susciten como consecuencia de las alteraciones de sus términos municipales, procurando que la cuestión quede resuelta o preparada para resolución al instruirse los expedientes de segregación y agregación; y

2.º Que se requiera a los Ayuntamientos de Baños de Cerrato y Villamuriel de Cerrato para que examinen en común la cuestión y propongan lo que consideren conveniente.

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dictó con fecha 16 de Junio de 1930, una Real orden con carácter general, en la que dispuso.

1.º Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviera el término municipal, exceptuándose de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente y las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactará sobre la indemnización con la misma base de proporcionalidad mediante justiprecio, y

2.º En el caso de que las Corporaciones o entidades no lleguen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo al Ministerio, el que resolverá, previos los asesoramientos que estimara precisos por Real orden contra la cual podrá interponerse el recurso contencioso.

Resultando que con la misma fecha se dictó otra Real orden resolviendo el expediente en el sentido de que el Ayuntamiento de Baños de Cerrato tiene derecho a reclamar al de Villamuriel de Cerrato la parte proporcional de bienes, sirviendo de

base el número de habitantes que se hayan agregado a su término por el procedimiento que indicaba y que se dictara una Real orden independiente de la resolución del expediente, dando carácter de generalidad a lo dispuesto en la misma.

Resultando que en 9 de Septiembre de 1930 el Alcalde de Villamuriel de Cerrato acudió al Ministerio de la Gobernación con varias certificaciones referentes a habitantes, edificios y bienes, solicitando que se dejase sin efecto el Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1929, resolviéndose que el Ayuntamiento de Baños de Cerrato no tiene derecho o no le corresponde participación alguna en los bienes a que hace referencia dicha disposición; en 6 de Octubre siguiente, el Alcalde de Baños de Cerrato elevó escrito a dicho Departamento en súplica de que se resolviese la división de bienes ordenada, por no haber llegado a un acuerdo los Ayuntamientos interesados sobre tal cuestión; y en 21 del mismo mes de Octubre se dictó, por el repetido Ministerio, Orden disponiendo que procedía el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de carácter general de 16 de Julio de 1930.

Resultando que contra la relacionada Real orden de 16 de Julio de 1930, resolutoria del expediente de segregación, interpuso el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la citada Real orden de 16 de Julio de 1930 y dejándola sin efecto, se acordase, en su consecuencia, el cumplimiento de lo ordenado por el Estatuto municipal y Reglamentos complementarios en cuanto al deslinde de términos municipales y división de bienes, procede entre los Ayuntamientos de Villamuriel y Baños de Cerrato, y que, caso de divergencia entre dichos Municipios, dichas cuestiones deberán ser objeto de una ley.

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción y solicitando se estime tal excepción y en todo caso se absuelva a la Administración general del Estado.

Resultando que personado en autos, como coadyuvante de la Administración el Ayuntamiento de Baños de Cerrato, evacuó también el trámite de contestación a la demanda suplicando que se absuelva a la Administración.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos de Zumárraga y Egozcue.

Vistos los artículos 19, 22 y 23 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Vistos los artículos 16, 20, 21, 24, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Vistos los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1930.

Visto el Decreto de 16 de Junio de 1931, al que dió fuerza de Ley la de 15 de Septiembre del mismo año.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º, número 1.º, 46, número 1.º, 48 y 51 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción de 22 de Junio de 1894.

Vistos los artículos 1.º, 130, 308, número 1.º, 310 y 441 del Reglamento de igual fecha para ejecución de la ley.

Considerando que alegada por el Ministerio fiscal como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción y no decimos también que por la parte coadyuvante, porque aunque de ella se ocupa en el cuerpo del escrito de contestación a la demanda, no la propone en la súplica del mismo, de tal excepción hay que tratar en primer término, ya que su estimación impediría entrar en el examen del fondo del asunto, mientras que su desestimación deja expedito el camino para el fallo del asunto en toda su integridad.

Considerando que fundada aquella excepción a la falta de derecho administrativo preexistente en favor del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, que haya sido vulnerado por la Real orden recurrida, ello constituye la cuestión de fondo o está tan íntimamente ligado con éste que no puede motivar la excepción de incompetencia, según tiene declarado esta Sala, en repetida jurisprudencia.

Considerando que es un hecho inconcuso, que por tanto, hay que aceptar y del que tiene que partirse para la resolución de este pleito, que por Real decreto-ley de 1.º de Junio de 1929, se accedió a la segregación de la aldea de Venta de Baños del término municipal de Villamuriel de Cerrato, y su agregación al de Baños de Cerrato en la provincia de Palencia, acordándose que la demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29, del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Considerando que habiendo surgido, precisamente como consecuencia de dichas segregación y agregación, disconformidad entre los dos expresados Ayuntamientos respecto de la división de bienes, tal disconformidad fué causa de que el de Baños de Cerrato, consultara al Ministerio de la Gobernación: 1.º Si dicho Ayuntamiento tenía o no derecho a reclamar del de Villamuriel parte de los bienes de propios y comunes; 2.º En caso afirmativo, cuántos y en qué

forma, interesando se dictara la disposición pertinente, a cuya consulta recayó la Real orden recurrida, el 16 de Julio de 1930, que resolvió no solo que el Ayuntamiento de Baños de Cerrato tenía derecho a reclamar al de Villamuriel la parte proporcional de bienes, sirviendo de base el número de habitantes que se habían agregado a su término por el procedimiento que indicaba, si no que añadió que a lo dispuesto se diera carácter de generalidad, a cuyo fin se dictara otra Real orden, independiente de la resolución del expediente, como en efecto, se dictó la otra Real orden de la misma fecha de 16 de Julio de 1930, disponiendo:

Primero. Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto municipal, en cuanto se refiere a la división de bienes, se tome como base la proporcionalidad del número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad que tuviere el término municipal; exceptuándose de esta división los bienes de exclusivo servicio municipal y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra, y en caso de que algún bien comunal no fuera susceptible de división, se pactara sobre la indemnización con la misma proporcionalidad, mediante justiprecio; y

Segundo. En el caso de que las Corporaciones o entidades no llegasen a un acuerdo, remitirán los documentos al Gobernador de la provincia, quien oyendo el informe del Abogado del Estado, lo enviará con el suyo a este Ministerio, el que resolverá previos los asesoramientos que estimara preciso, por Real orden contra la cual podrá interponerse el recurso contencioso.

Considerando que respecto de la división de bienes y forma de llevarla a cabo, el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, vigente en la época que se dictó la Real orden recurrida, solo disponía, en su artículo 23, que en todos los casos de alteración de los términos municipales se señalarán las nuevas demarcaciones y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes; precepto que, contra otros varios de dicho Estatuto, fué derogado por Decreto de 16 de Junio de 1931, al que dió fuerza de Ley la de 15 de Septiembre del mismo año; pero como al mismo tiempo dejó restablecida la vigencia de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en cuanto a varios artículos, entre ellos el 6.º, que viene a disponer en esencia lo mismo que el antes citado 23 del Estatuto municipal, resulta que lo mismo en la Ley municipal de 1877 que en el Estatuto de 1924, se omite el establecimiento de las nor-

mas, bases o reglas que han de regir para llevar a efecto aquella división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos; y en tal sentido y dada tal omisión, a la Administración incumbía fijar dichas bases o normas.

Considerando que al hacerlo por medio de la Real orden recurrida y por la de carácter general de la misma fecha 16 de Julio de 1930, estableció que se tomara como base para la división de bienes, la proporcionalidad del número de habitantes que se segregue con relación a la totalidad que tuviera el término municipal, exceptuándose de esa división los bienes de exclusivo servicio municipal, y siendo objeto de la misma los que pudieran tener mancomunadamente, las inscripciones intransferibles y los créditos, tanto en favor como en contra; y fijó el procedimiento a seguir para llegar a la división; pero como la expresada Real orden de carácter general fué derogada por el Decreto de 16 de Junio de 1931, al que dió fuerza de Ley la de 15 de Septiembre del mismo año, desde tal momento carece de todo fundamento, valor y eficacia la Real orden recurrida en este pleito, o sea la dictada en el expediente particular, porque no puede sostenerse que sean bases ni procedimientos adecuados los en ella establecidos después que la Administración, primero por su Decreto de 16 de Junio de 1931, y el Poder legislativo después, dando fuerza de Ley a dicho Decreto, al derogar la repetida Real orden de carácter general, han resuelto que lo en ella dispuesto no era procedente; y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay que respetar situaciones jurídicas que no llegaron a crearse al amparo de la Real orden recurrida.

Considerando que lo único que este Tribunal puede declarar y declarar, fundándose en la derogación hecha por el Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año, es que lo dispuesto en la Real orden particular recurrida en este pleito no es procedente, y debe, por ello, derogarse tal Real orden pero no puede hacer las demás declaraciones que en la misma súplica de la demanda se interesan, porque a falta de norma o regla para llevar a cabo la división de bienes a que alude el artículo 6.º de la Ley municipal y aludía el 23 del Estatuto municipal, es la Administración quien ha de establecerla, y no el Tribunal, al que incumben solo funciones revisoras de los actos de aquélla.

Fallamos.—Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida de 16 de Julio de 1930, que dispuso que el Ayuntamiento de Baños de Cerrato,

tenía derecho a reclamar al de Villamuriel la parte proporcional de bienes, sirviendo de base el número de habitantes que se hayan agregado a su término, por el procedimiento que indicaba, y en cuanto a las demás solicitudes de la demanda, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Piquer.—Juan G. Bermudez.—Carlos de Zumárraga.—Salvador Díaz Berrio.—Agustín Aranda (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Carlos Zumárraga y Egozcue, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sala 4.ª de lo Contencioso-administrativo del mismo; de lo que, como Secretario certifico. Madrid a 16 de Octubre de 1933.—Emilio Gómez Vela (rubricado).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley porque se rige esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación, a los efectos del referido artículo y los del 84 de la referida ley. Madrid 21 de Octubre de 1933.—Emilio Gómez Vela (rubricado).—El Director general. (Es copia).

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Frechilla

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia de este Partido, para el año de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del Partido, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los Ayuntamientos interesados, y presentar en los quince días siguientes las reclamaciones que consideren justas, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Frechilla 2 de Enero de 1934.—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

### Olmos de Ojeda

#### EDICTO

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y Matrona titular de este Ayuntamiento, se anuncian para su provisión en propiedad, con el haber anual de 450 pesetas para cada una de las plazas, que se pagarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes a éstas, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que transcurrido dicho tiempo, el Ayuntamiento acordará sobre su pro-

visión, entre los concursantes que se hubiesen presentado, siendo condición indispensable para tomar parte en el concurso a solicitar dichas plazas, el de poseer el título correspondiente.

Olmos de Ojeda 23 de Enero de 1934.—El Alcalde, Virgilio Santos.

### Villalcázar de Sirga

Por acuerdo de la Corporación municipal de esta villa, se anuncia vacante el cargo de Recaudador de arbitrios municipales para el presente ejercicio de 1934.

El tipo de premio de cobranza es el del 5 por 100 de la cantidad total a que asciende la recaudación y las demás condiciones del cargo se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El plazo de presentación de instancias es el de quince días, a contar de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalcázar de Sirga 26 de Enero de 1934.—El Alcalde, Flaviano Monedero.

### Aguilar de Campoo

#### EDICTO

El día 6 del próximo Febrero, a las once horas, se celebrará en la casa Consistorial la primera subasta de 50 árboles de roble del monte «Aguilar» bajo el tipo de tasación de seiscientas noventa y nueve pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre próximo pasado y el de las económicas formado por el Ayuntamiento que se halla expuesto en la Secretaría del mismo.

En caso de quedar desierta ésta que se anuncia, se celebrará la segunda el día 10 del mismo mes, a igual hora.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Aguilar de Campoo 25 de Enero de 1934.—El Alcalde, Leoncio Doncel Ruiz.

### Dehesa de Montejo

Habiéndose presentado ante esta Alcaldía el vecino del pueblo de Vado Cervera don Juan Narganes, manifestando que el día 17 del actual, desapareció del ferial de ganados de la villa de Cervera de Pisuegra una vaca de su propiedad de las señas siguientes: pelo pardo bastante oscuro, cuerna española, edad seis años, con un cordel atado a los cuernos, interesando que el que la haya recogido dé cuenta a esta Alcaldía para hacerlo a su vez al interesado.

Dehesa de Montejo 24 de Enero de 1934.—El Alcalde, Antonio Nieto

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 28 de Enero, el de 11 Febrero y 18 del mismo próximos, a la hora de las doce de la mañana los dos primeros y el último a las ocho, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

*Mozos nacidos en 1913 que se citan*

#### Saldaña

Arsenio Benavente Toquero, hijo de Vidal y Consuelo.

#### Santibáñez de Ecla

Eustaquio Estébanez Alonso, hijo de Antonio y Juliana.

Felicísimo Pascual Nouvín, de Hermenegildo y Margarita.

#### Astudillo

Antonio Moreno Calleja, hijo de Antonio y Vicenta.

#### Villadiezma

Gregorio Ruíz Cuadrado, hijo de Celso y Otilia.

#### Vega de Doña Olimpa

Fortunato Sedano Tapia, hijo de Casto e Hilaria.

#### Poza de la Vega

Mauricio González Diego, hijo de Lorenzo y Albina.

#### Reinoso de Cerrato

Luis Chacón García, hijo de Luis y Bárbara.

#### Barruelo de Santullán

José Aparicio Gómez, hijo de Nicolás y Porfiria.

Benito Diez Santos, de Agustín y Valentina.

Eugenio Gómez Gutiérrez, de Isidoro y Jacinta.

Gonzalo Mínguez Marina, de Gonzalo y Anselma.

Antonio Pérez Abad, de Victoria-no y Balbina.

Genaro Santo Tomás Iglesias, de desconocidos.

#### Dehesa de Romanos

Secundino Pérez Roscales, hijo de Francisco y Cecilia.

#### Villoldo

Jesús Ramos Montes, hijo de Basilio y Paula.

Fausto Crespo Pescador, de Mariano y Dionisia.

#### Castromocho

José de la Lanza Baquerín, hijo de Eutimio y Teresa.

Pantaleón López Príncipe, de Julián y Catalina.

Cecilio San Esteban de Castro, de desconocidos.

#### Cobos de Cerrato

Próspero García Martínez, hijo de Felipe y Antonina.

#### Monzón de Campos

Máximo Cembrero Blanco, hijo de Abdón y Heliodora

Félix Cuesta Pesquera, de Balbino y Saturnina.

Seodoro Ezenarro Pesquera, de Ulpiano y Justa.

Gonzalo González González, de Tomás y Matea.

#### Nestar

Eustasio González Peña, hijo de Eustasio y Bernarda.

Abundio Matabuena de Cós, de Antolín y Benita.

Emiliano Torices Cossío, de José y Luisa.

#### Boadilla de Rioseco

Jesús Bolado Morate, hijo de Agustín y Laurentina.

#### Abarca de Campos

Virgilio Santiago Pardo, hijo de Pedro y Eustaquia.

#### Becerril de Campos

Gregorio Herreras Manzano, hijo de Clemente y Benita.

Mariano Marcos Cisneros, de Gabino y Susana.

Emiliano Martín Doyague, de Florentino y Jacinta.

Gregorio Martínez Pérez, de Segundo y Escolástica.

Marcelino Prieto Alvarez, de Juan y Teresa.

#### San Salvador de Cantamuda

Gregorio Olmedo Pérez, hijo de Toribio y Nicolasa.

#### Paredes de Nava

Victorio Alonso Sierra, hijo de Aquilino y Bárbara.

Alejandro Antolín Cabero, de Mariano y María.

Florentino Antolin, Fernández, de Vicente y Licaria.

Fermín Antolín Rojo, de Simón y Juana.

Claudio Asensio Vallejo, de Mauro y María.

Víctor Granja González, de Mariano y Domitila.

Paulino Herrero Alonso, de Juan y Ceferina.

Angel Retuerto Blanco, de Félix y Julia.

Anastasio Zapatero Antolín, de Balbino y Agustina.

#### Valdegama

Heraclio García Serrano, hijo de Joaquín y Lucila.

Cándido García Roldán, de Andrés y Natalia.

#### Cordovilla la Real

Andrés Becerril Bascónes, hijo de Benito e Isabel.

Alejandro Gutiérrez Palacín, de Alejandro y Romualda.

#### Guaza de Campos

Esteban Cermeño Martín, hijo de Eusebio y Ricarda.

#### Herrera de Pisuerga

Arsenio Leche Muñoz, hijo de Jesús e Hilaria.

Isidoro Maestro Vejo, de Leovigildo y Demetria.

Victorino Miguel Nozal, de Julián y Juliana.

Arsenio Rojo Villanueva, de Valeriano y Clotilde.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Villodre.

Cevico Navero.

Villaviudas.

Pozuelos del Rey.

Arenillas de San Pelayo.

Junta vecinal de Velillas del Duque.

Idem de Villarrabé.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

Villafruel.

Aiar del Rey.

Tabanera de Cerrato.

Bahillo.

Gozón de Ucieza.

Lomas.

Cevico Navero.

Villales de Valdavia.

Villabasta.

Villota del Páramo.

Bárcena de Campos.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe del Catastro, los padrones de la contribución rústica, para el ejercicio de 1934-35, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones sobre errores de nombre o copia.

#### Ayuntamientos que se citan

Mazariegos.

Población de Arroyo.

Osorno.

Grijota.

Cervatos de la Cueva.

Manquillos.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Villasila de Valdavia.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

#### Ayuntamientos que se citan

Olmos de Pisuerga.

Cevico Navero.

Frechilla.

Villaconancio.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Reinoso de Cerrato.

Santibáñez de Ecla.